



PODER
LEGISLATIVO

morena
La esperanza de México

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a 28 de junio de 2016.
Asunto: Se presenta iniciativa de ley.

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

DIP. HERLINDA VÁZQUEZ MUNGUÍA, coordinadora de la Fracción Legislativa de **MORENA** en la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio del derecho de iniciar leyes conferido en artículo 18 de la fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, vengo a formular a esta Asamblea Popular la siguiente:

"INICIATIVA DE LEY QUE TIPIFICA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL COMO DELITO AUTÓNOMO E INCREMENTA LA PENA DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO"

Misma que formulo en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes Legislativos.

1. El artículo 167 BIS del Título Octavo relativo a los Delitos Contra la Libertad e Inexperiencia Sexuales del Código Penal del Estado, contempla en el mismo numeral los delitos de **acoso sexual y hostigamiento sexual** como se puede apreciar en el texto jurídico:

"ARTÍCULO 167 BIS. - al que, mediante coacción física o moral, con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona sin su consentimiento, se le impondrá pena de 1 a 3 años de prisión, de 100 a 600 días multa, y desde 100 hasta 850 días multa por concepto de reparación del daño.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias, que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá del cargo.

	PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES
	07 JUL. 2016
HORA:	12:04
ANEXOS:	Archivo electrónico.

029159

Cuando exista relación jerárquica entre los sujetos activo y pasivo, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.¹

Si el sujeto pasivo fuere menor de edad, la pena se duplicará.

El delito se perseguirá por querrela.

2. De las Reglas Comunes: Aunado a ello, el Capítulo V relativo de disposiciones comunes para los cuatro tipos penales que protegen la libertad e inexperiencias sexuales, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 168.- Los delitos previstos en este Título, con excepción de violación, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 164² de este Código, serán perseguidos por querrela.

Se procederá de oficio a la persecución de los delitos previstos en este Título cuando las víctimas sean personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, con excepción del delito de estupro.

ARTÍCULO 169.- En los delitos a que se refieren los capítulos I, II y III de este Título, la reparación del daño comprenderá en los términos del Código Civil, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita."

De los preceptos legales anteriores, se puede concluir que:

- Los delitos de Abusos Deshonestos y Acoso Sexual se perseguirán por querrela, excepto cuando la víctima sea menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.
- El delito de violación se perseguirá de oficio (excepto cuando es entre conyugues).
- El delito de estupro (aun cuando la víctima es menor de edad) se perseguirá por querrela.
- En los delitos de violación, Abusos Deshonestos y Estupro, la reparación del daño corresponderá en los términos del Código Civil, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita.

3. Definición del tipo penal de Acoso Sexual:

Como quedó señalado en el numeral 1 de este capítulo, la ley punitiva local define el acoso sexual como el asedio con fines sexuales para sí o para un tercero, a través de

¹ El Subrayado es propia para resaltar su contenido.

² "Artículo 164.- Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial o concubinato, el delito se perseguirá por querrela"

la coacción física o moral que una persona ejerce contra otra sin el consentimiento de esta última.

3.1 De los elementos Constitutivos. De acuerdo a la teoría del delito el *acoso sexual* lo integran los siguientes elementos:

- a) Un acto sexual, entendido como cualquier acción dolosa con sentido lascivo, ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo, como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o que el agente hace ejecutar a su víctima;
- b) Que se obligue al sujeto pasivo a observar o ejecutar dichos actos;
- c) Ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y,
- d) Falta de consentimiento del sujeto pasivo.

3.2 Definición del delito de hostigamiento sexual

En el **Código Penal del Estado de Querétaro**. El *hostigamiento sexual* como delito autónomo no existe dentro del catálogo de tipos penales del Código Penal del Estado. Se encuentra como una causal agravante de la pena del delito de *acoso sexual*, en el párrafo tercero del artículo 167 Bis, establece:

“Cuando exista relación jerárquica entre los sujetos activo y pasivo, la pena se incrementará hasta en una tercera.”

3.3 Definición de Hostigamiento Sexual en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

“ARTÍCULO 13. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.”

3.4 Tipificación del Hostigamiento Sexual en la Legislación Penal Federal. Sólo como un referente legislativo nos permitimos citar la tipificación que el Código Penal Federal tiene del delito de *hostigamiento sexual*.

El Artículo 259 Bis del Código Penal Federal establece que:

“ Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y

utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.”

II. Aspectos Sociales y Políticos del Hostigamiento Sexual como una forma de Violencia Género y Violación Grave a los Derechos Humanos de las Víctimas.

1.- Diagnóstico

La encuesta nombrada ‘Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011’ realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), arrojó que el 47% de las mujeres mexicanas mayores de 15 años de edad reconocieron haber sufrido un tipo de violencia. El 43.1% sufrió violencia emocional mientras que 7.3% reconoció haber vivido violencia sexual.

La Organización Internacional del Trabajo OTI señala que el 80% de las mujeres que trabajan en nuestro país ha sido acosada sexualmente por lo menos una vez en su centro de empleo. En estudio realizado en el año 2012 por el *Colegio Jurista*³, arroja que en México, 1.4 millones de mujeres padecen acoso sexual en el trabajo, esto es, el 10 por ciento de la población económicamente activa, además, informó que el 99.7 por ciento de los casos no se denuncian por temor a perder el empleo o por vergüenza.

De acuerdo con un estudio realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Secretaría de la Función Pública, en 258 dependencias de la administración pública federal, 7 de cada 10 mujeres trabajadoras sufre hostigamiento sexual. Se detectaron 26 mil casos de abuso sexual y sólo 8 mil denunciados.

El 60% de las mujeres que aceptaron ser víctimas de hostigamiento sexual en su centro de trabajo, decide renunciar a su empleo a concretar el hostigamiento sexual. El 25% de las víctimas fue despedida por su hostigador.

Asimismo, el estudio reveló que entre más bajo es el nivel cultural y socioeconómico de la mujer trabajadora, más propensa es a ser víctima del hostigamiento, aunque ello no implica que sea exclusivamente un acto contra este grupo, el porcentaje es mayor en este rango, pero las conductas misóginas se despliegan a todos los grupo y sectores laborales en donde participan las mujeres.

³ http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012009000100012; consultado el día 9 de junio del 2016.

El miedo a perder su empleo o sufrir represalias, así como las bajas penas con que se encuentra sancionado el hostigamiento sexual favorecen a que la mayoría de las víctimas pierdan su empleo y decida no denunciar a las autoridades.

En un estudio realizado en el año 2010 por el Grupo de Investigación sobre Mujeres Policías (GIMP) de la UNAM⁴, arrojó que dentro de las corporaciones policiales se identifican dos tipos de agresiones sexuales: el *acoso horizontal* que ocurre entre personas de igual jerarquía, y el *acoso vertical* cuando ocurre de un mando a un subordinado. Las mujeres policías con responsabilidades operativas son quienes se encuentran en mayor riesgo, ya que son quienes reportaron mayores experiencias lascivas como son los chistes y piropos de contenido sexual que les resultaron ofensivos y humillantes.

En el *acoso vertical* (de un mando contra una subordinada) el agresor tiende a utilizar el chantaje, la coacción física y moral, despliega una serie de insinuaciones y acercamientos al cuerpo al cuerpo de la víctima, así como intentos de violación; se trata de conductas que en muchos centros de trabajo son socialmente permitidas por lo que llegan a considerarse como "*normales*". Las respuestas de las mujeres con responsabilidades operativas en las corporaciones policiales frente a sus agresores son más pasivas y tardías, mientras que las mujeres en puestos de mando tienden a actuar desde los primeros indicios.

Las investigadoras universitarias señalan que el acoso y el hostigamiento sexual se encuentra en todos los escenarios de interacción social, pero con mayor frecuencia en los espacios laborales, principalmente en aquellos donde privan estructuras jerárquicas y personal masculino. En las instituciones policiales el *hostigamiento sexual* forma parte de las conductas "*normales*" lo que representa para las mujeres una dificultad en su acceso y proceso de apropiación de éste espacio.

El estudio detectó que existe un síntoma común en las mujeres que sufren este tipo de abuso, que es el miedo a las represalias lo que se traduce a la no denuncia de la agresión, aunado a ello no existen protocolos al interior de los centros de trabajo para la atención de las víctimas lo que impide conocer con certeza el número de agresiones suscitadas en los centros de trabajo.

Las mujeres que denunciaron señalaron haber vivido una revictimización y constantes situaciones de castigo como la reducción de su salario, acuartelamiento injustificado, menosprecios, cambios de horario o de adscripción sin previo aviso, situaciones que afectaron laboral y personalmente a la víctima.

El grupo concluyó que "*.... el acoso sexual vulnera los derechos personales de las mujeres, representa un mecanismo de control en el que las mujeres son cosificadas, se centra como un ejercicio de poder que atenta contra su dignidad, vulnerándolas psicológicamente y produciendo una espiral de violencia...*"⁵

⁴ <file:///C:/Users/Martha/Downloads/OTena.pdf> consultados el día 9 de junio del 2016.

⁵ *Ibid.*

2. La violencia sexual contra los hombres

Como lo expresamos líneas arriba, la mayoría de los actos de agresión sexual son perpetuados por hombres en contra de mujeres, niñas y niños; de acuerdo a la literatura encontrada⁶ sobre la violencia sexual ejercida contra los hombres, nos indican que la mayoría de los ataques fueron suscitados cuando las víctimas eran menores de edad.

Al igual que la violencia sexual contra las mujeres, la agresión sexual contra los hombres es una forma de violencia de género en donde el agresor actúa motivado en el poder y dominación que ejercer sobre su víctima, la violencia sexual masculina puede ir desde la violación tradicional, la esterilización forzada, la castración, así como la violencia genital o transmisión del SIDA.

En un contexto de conflicto y reconfiguración de poderes, la agresión sexual de un hombre contra hombre se puede encontrar presente, ya que forma parte de las dinámicas de fuerza, donde está en juego el poder, la virilidad y el honor. De igual manera que el violar de una mujer puede llegar a considerarse como un deshonor de la familia, que un hombre sea violentado o torturado sexualmente, implica una pérdida de su masculinidad y capacidad de defensa personal o de su familia, se vincula a una situación de pérdida de poder y masculinidad.

Durante una violación sexual, el perpetrador nunca se identifica con una tendencia homosexual, a través de su posición abusiva y dominante mantiene su masculinidad intacta a la vez que avergüenza y deshonra a la víctima. De esta manera, sin importar el género de la víctima, el agresor considera que su masculinidad –sustentada en el poder o dominio- ha sido refirmada. En muchas ocasiones el abuso sexual de un hombre contra otro tiene la intención de feminizar a la víctima como una forma de degradar u humillar; por eso es que afirmamos que se trata de una violencia de género.

3. El *hostigamiento sexual* constituye una violación grave a los derechos humanos de las víctimas.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante la coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y lugar de trabajo. La coacción puede desatar el uso de grados de violencia –física o moral-. También se debe de considerar como violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento –por encontrarse bajo los efectos del alcohol, medicamento, droga o sufrir alguna incapacidad.

La OMS sostiene que en estudios internacionales realizados sobre la violencia y abuso sexual, la mayoría de los ataques son perpetrados por hombres contra mujeres

⁶ <http://www.unitedexplanations.org/2012/09/07/violencia-sexual-conflicto-hombre/>

y niñas. La mayoría de los hombres que refieren haber sido víctimas de violencia sexual, el abuso ocurrió en su infancia.

Desde la teoría *feminista* se ha planteado que la violencia sexual forma parte de la violencia de género que se ejerce mayoritariamente contra las mujeres, niñas y niños. El uso normativo de la violencia que las sociedades patriarcales ejercer contra las mujeres se extiende a su cuerpo y sexualidad. Para el abusador, la agresión es un acto de poder y de dominio sobre la víctima a quien considera objeto o una persona inferior a él, su consumación, una conquista y reafirmación de superioridad.

La violencia que de manera sistemática se ejerce contra las mujeres, niñas y niños entre las cuales se incluye la *violencia sexual*, desde hace varias décadas ha constituido una preocupación de la Comunidad Internacional convirtiéndose su combate en una prioridad en la Agenda Internacional de los Derechos Humanos.

Desde los organismos de la Organización de las Naciones Unidas se ha impulsado la aprobación de varios instrumentos internacionales con miras a prevenir, atender a las víctimas y erradicar la violencia contra las mujeres, entre los cuales destaca:

- **Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)** – los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social.
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Belem Do Pará**, establece en el artículo 3, que toda mujer tiene derecho a vivir libre de violencia. Para los efectos de la Convención se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado - artículo 1-. Se considera violencia sexual cualquier acción que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar – artículo 2 inciso b-.

El Comité de la Convención para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) ha incluido a la violencia como una forma extrema de discriminación que afecta el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, dentro de las *recomendaciones* 12 y 19 ha solicitado a los Estados Partes que incluyan en sus informes periódicos que emiten al Comité información sobre los avances en la legislación vigente y medidas adoptadas para proteger a las mujeres, entre otros tipo y modalidades, de la violencia, entre ella, el acoso sexual en el lugar de trabajo.

Derivado de lo anterior, es de concluir que es obligación de esta Legislatura atender ambas recomendaciones al derivarse de un instrumento internacional suscrito por el

Estado Mexicano y ratificado por el Senado, que en términos del artículo 1ro. de la Constitución Política de México, a quiere la jerarquía equivalente al de norma constitucional por tratarse de un instrumento internacional de reconocimiento y protección de derechos humanos.

III. La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la obligación de legislar el hostigamiento sexual.

1. El 1ro. de febrero de 2007 se publicó la *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, la cual establece entre otros preceptos jurídicos:

- a) Que las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.
- b) Que la ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- c) Establece los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación;
- d) Establece que la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

2. Naturaleza y Jerarquía de la ley general

A través de diversos numerales (1ro., 73, 115, 116, 133) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una estructura jerárquica de las leyes mexicanas y tratados internacionales, que en su conjunto se colocan en el siguiente orden jerárquico:

Primero La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ley suprema.

Segundo Los tratados internacionales que se celebren de acuerdo con la misma, por resultar igualmente vinculantes tanto a las autoridades federales como a las locales; le coloca en la cúspide del orden jurídico nacional al equipararse con la norma constitucional.

- Tercero** Las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, de observancia general en todo el territorio nacional y los tres ámbitos de gobierno, al igual que los tratados internacionales, se equiparan a la constitución y tienen un nivel jerárquico superior a las normas penales locales.
- Cuarto** Las leyes federales y las locales, las cuales deben respetar el ámbito competencial del otro plano competencial.
- Quinto** Las normas reglamentarias que se expiden por los ejecutivos federal y locales, incluso municipios a través de sus ayuntamientos en sesión de cabildo. Los textos normativos de este nivel –básicamente reglamentos y acuerdos- se expiden para desagregar y concretar normativamente, es decir, hacer operativas, las leyes generales y las leyes federales y las leyes de las entidades federativas.

Para una mejor ilustración del control constitucional que existe de la estructura jerárquica de las leyes en nuestro país, nos permitimos invocar la siguiente tesis aislada dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales."⁷

⁷ (No. Registro: 172,667. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007. Tesis: P. VIII/2007. Página: 6. Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada).

3. La Ley general como norma suprema frente a las leyes locales.

De acuerdo al régimen constitucional de jerarquía de leyes y al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una ley general forma parte de las leyes supremas de la Unión por tener el carácter nacional en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo ésta.

Asimismo, resulta importante señalar que las leyes generales se distinguen en relación a otras normas por ser *leyes marco* en virtud de en ella se establecen los lineamientos generales en donde coexiste una concurrencia de competencias de varios órdenes de gobierno, estableciendo la distribución o reparto de competencias o acciones a cada uno de los ámbitos de gobiernos concurrentes.

Esto no significa una invasión de competencias, sino una distribución de intervención en una materia en la cual la propia Constitución señala como "concurrentes" y que el Congreso de la Unión debe normar de manera obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

También es de señalarse, que la norma general tiene un carácter *preponderante* por ser una forma primicia *-prima facie-* es decir, se constituye en fuente y referencia obligada en la norma secundaria ya que debe ésta última debe coexistir de manera armoniosa con la primera por ser de jerarquía superior.

4. La obligación del legislador local de tipificar el *hostigamiento sexual* como delito autónomo de acuerdo a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En base a la exposición previa a este numeral podemos entender que la ley general es una norma no solamente jerárquica superior a la norma local, sino que también establece los lineamientos y competencias entre los órdenes de gobierno respecto de ciertas materias, en el caso concreto que nos ocupa, la *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, en su artículo 14 establece:

"ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: ...

II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;...

5. Definición de Hostigamiento Sexual en la LGAMVLV

5.1 Definición.

El artículo 13 de este cuerpo normativo define al *hostigamiento sexual* como:

"...el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa

en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.”

5.2. Diferencias entre el Coqueteo y Acoso/Hostigamiento Sexual

Muchos de las agresiones de acoso u hostigamiento sexual son socialmente justificadas como *coqueteos* subidos de tono, lo que impide que se le reconozca como un *ataque* a la libertad sexual y dignidad de las personas, y a su castigo se le considere una exageración.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia, la palabra coqueteo se refiere a la acción de agradar a otra persona en el juego amoroso⁸; implica una serie de expresiones y acciones con una insinuación sexual o erótica que despliega una persona para llamar la atención de otra.

Mientras que el coqueteo es un acto deseable con la aceptación de ambas partes y despierta en los participantes sentimientos de atracción y satisfacción; en el acoso y abuso sexual, es indeseable para una de las partes, genera sentimientos de incomodidad y rechazo.

De acuerdo a diversos manuales y protocolos sobre prevención del hostigamiento sexual, dos de las diferencias fundamentales entre el coqueteo y este último, es la **ausencia de voluntad de participar en el intercambio de conductas y la no reciprocidad** de las conductas sexuales, para subrayar que justamente el hostigamiento sexual consiste en el acorralamiento y fastidio que implica la demostración unilateral de deseos sexuales de una persona hacia otra. El segundo, refiere a las consecuencias del hostigamiento sexual, las cuáles pueden tener efectos discriminatorios para quién lo padece. Recordemos que la discriminación es todo acto que denote distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, género, edad, preferencia sexual o abuso del poder y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas.

5.3 Diferencias entre el acoso sexual y el hostigamiento sexual.

De acuerdo a los artículos 10 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el *acoso sexual* y el *hostigamiento sexual* **son** dos conductas antijurídicas, que no deben ser interpretadas como sinónimo una de la otra.

La diferencia entre acoso y hostigamiento sexual: en el primero no existe una relación jerárquica entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, en el segundo se encuentra presente esa situación de poder. El acoso se suscita en diferentes espacios, sea en escuelas, las familias, en el transporte público o en el trabajo y opera de manera

⁸ <http://dle.rae.es/?id=AnLfWf>

horizontal entre personas de jerarquías homólogas o de parte de alguien que ocupa una posición menor a la de la persona acosada.

Mientras que el hostigamiento sexual opera de manera vertical y se ejerce de parte de un superior jerárquico que utiliza su posición o cargo para obtener alguna satisfacción a través de ofrecimientos o amenazas relacionadas con la situación laboral de la persona subalterna.

Diferencias que se pueden sintetizar en el cuadro que a continuación se presenta:

Diferencias entre hostigamiento y acoso sexual	
Hostigamiento Sexual	Acoso Sexual
<ul style="list-style-type: none">• Existe una relación real de subordinación por parte de la víctima• Se realiza en ámbitos laborales y/o escolares.• Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.	<ul style="list-style-type: none">• No existe subordinación• En cualquier espacio• Hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.

En base a estas diferenciaciones entre una agresión y otra, es que proponemos la tipificación como delito autónomo el hostigamiento sexual, como más adelante expondremos el texto reformativo.

5.4 Se propone incrementar las penas del delito de Acoso Sexual.

Como parte de esta iniciativa proponemos revisar e incrementar la pena en el delito de Acoso Sexual para quedar en los mismos términos que proponemos para el delito de *hostigamiento sexual*.

5.4.1 Disposiciones Legales Vigentes:

De acuerdo con el artículo 167 Bis del Código Penal del Estado, el *acoso sexual* se sanciona con una pena de **1 a 3 años de prisión**, de 100 a 600 días multa y desde 100 a 850 días multa por concepto de reparación del daño.

En caso de que el activo sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias de su cargo, se le destituirá.

Si el sujeto pasivo fuere menor de edad, la pena se duplicará.

Aunado a lo anterior, cabe decir que de acuerdo al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se encuentra clasificado como un delito *no grave* por lo que el o los probables responsables gozaran del derecho a la libertad provisional bajo caución.

5.4.2 El daño grave del abuso sexual:

De acuerdo con diversos estudios, para las víctimas de agresiones sexuales, que en su gran mayoría son mujeres, niñas y niños, las consecuencias de un ataque sexual son desgarradoras; requieren realizar un gran esfuerzo para reponerse de él, en su mayoría tienden a ocultarlo ya que lo viven como un acto vergonzoso.

A diferencia de otros delitos, las víctimas de abuso sexual requerirán de un largo proceso de recuperación que requiere tiempo, inclusive para estar en condiciones de presentar su querrela o denuncia o someterse a las dificultades que implica un proceso penal, entre ellas enfrentar a su abusador en careos u otras diligencias.

La agresión deja una cicatriz en la víctima que estará presente en el resto de su vida; tiene que reconstruir su autoestima, confianza en sí misma y vencer los sentimientos de culpa y vergüenza que experimenta, no obstante ello, las penas establecidas en la mayoría de las legislaciones son menores en comparación al daño que ocasiona el agresión a la víctima; es por ello, que en la presente iniciativa proponemos incrementar la pena del delito de *acoso sexual* para que quede similar a la que proponemos en el delito de *hostigamiento sexual*.

IV. Propuesta de Tipificar del Delito de Hostigamiento Sexual como delito Autónomo e Incrementar la Sanción al Delito de Acoso Sexual.

1. En la presente iniciativa de ley proponemos que el delito de *hostigamiento sexual* se introduzca en el Código Penal como un delito autónomo del delito de *acoso sexual*; a fin de armonizar la norma local penal con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Como lo expresamos en el capítulo que antecedente, la general contempla dentro del Capítulo de Violencia Laboral y Docente, la definición de *hostigamiento sexual* (artículo 13) así como la obligación de las entidades públicas de fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan (artículo 14 fracción II), razón por la cual formulamos la siguiente propuesta reformativo:

Primero: se adiciona el artículo 167 Tris del Título Octavo "Delitos Contra la Libertad e Inexperiencias Sexuales", Capítulo IV "Del Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual" para quedar como sigue:

ARTÍCULO 167 TRIS. Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación real o formal, asedie a otra persona, se exprese en conductas verbales, físicas o ambas relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Se le impondrá una pena de 2 a 4 años de prisión, de 100 a 600 días multa y de 100 a 850 días multa por concepto de reparación del daño.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, la pena se incrementara hasta una mitad y se le destituirá de su cargo.

Si el sujeto pasivo fuera menor de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se duplicará y se perseguirá de oficio;

Segundo: Se modifican los párrafos primero, segundo y cuarto; asimismo se deroga el párrafo tercero del artículo 167 Bis, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 167 BIS. - al que, mediante coacción física o moral, con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona sin su consentimiento, se le impondrá pena de 2 a 4 años de prisión, de 100 a 600 días multa, y desde 100 hasta 850 días multa por concepto de reparación del daño.

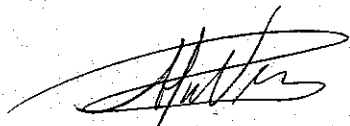
Quando el sujeto activo sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias, que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, **se incrementará hasta una mitad** y se le destituirá del cargo.

Párrafo 3ro. Se derogada

Si el sujeto pasivo fuere menor de edad o **no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo**, la pena se duplicará

El delito se perseguirá por querrela a excepción de cuando la víctima sea menor de edad.

Primero Transitorio: La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".



**DIP. HERLINDA VÁZQUEZ MUNGUÍA
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN DE MORENA
EN LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**